EXP. N.° 00991-2019-PA/TC
UCAYALI
DAVID PENADILLO RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Penadillo Ramírez, abogado de doña Dolores Ruiz Tuesta, contra la resolución de fojas 97, de fecha 23 de enero de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa concesionaria de electricidad Electro Ucayali S. A. y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

   – La Resolución de Reclamo C-10172-2018-EUSA, de fecha 15 de junio del 2018, emitida por la Gerencia de Distribución y Comercialización de Electro Ucayali S. A., a través de la cual declaró infundado el reclamo presentado por la

- recurrente con fecha 9 de mayo de 2018, ante la negativa de instalación de suministro eléctrico.

- La Resolución 2325-2018-OS/JARU-SC, de fecha 4 de octubre de 2018, emitida por la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Osinergmin, a través de la cual declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Reclamo C-10172-2018-EUSA por considerar que la recurrente no acreditó cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente para solicitar un nuevo suministro.

3. Solicita que, como consecuencia de lo antes expuesto, se disponga la inmediata instalación del servicio de energía eléctrica en su predio y se ordene el pago de costas y costos del proceso.

4. Manifiesta que las entidades demandadas, a través de las citadas resoluciones, han denegado de forma arbitraria e ilegal la instalación de suministro eléctrico en su inmueble, argumentando que la recurrente no ha cumplido los requisitos establecidos en el inciso b del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, a saber: "*(...) el solicitante debe acreditar ser propietario, contar con la autorización de éste, contar con certificado o constancia de posesión del predio para el cual requiere el servicio eléctrico*". Cuestiona dicho argumento, pues considera que es discriminatorio, en la medida en que es absolutamente incomprensible que a la demandante se le deniegue la solicitud, aun cuando en el mismo lugar existe un usuario que no cumple los requisitos mencionados, pero aun así es el único beneficiario del servicio reclamado. Por consiguiente, estima que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y a la debida motivación de decisiones administrativas. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la

resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

6. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (el vicio que denuncia ha acaecido presuntamente por la negativa de instalación de suministro eléctrico en el predio de la recurrente por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, sin tomar en cuenta que existe otro usuario en su misma situación a quien sí le han instalado dicho servicio). En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por la demandante.

7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir en la medida que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Hoy Espinosa Saldaña

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00991-2019-PA/TC
UCAYALI
DAVIS PENADILLO RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 6 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL